



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA
CALLE 23 No. 5 – 63 BLOQUE I OFICINA 203
j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Santa Marta, 28 de septiembre de 2023
REFERENCIA	Expediente No. 47-001-41-89-006-2023-00329-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES , identificada con NIT. No. 900.336.004-7
DEMANDADO	MARTHA CECILIA PINEDO RODRÍGUEZ , identificada con C. C. No. 57.431.517
ACCIÓN	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA
INFORME	SECRETARIAL. SANTA MARTA, 26 de mayo de 2023. Al despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que la apoderada de la parte ejecutante presentó Demanda verbal de enriquecimiento sin causa.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con NIT. No. **900.336.004-7**, actuando a través de apoderada, presentó demanda verbal de enriquecimiento sin causa en contra de **MARTHA CECILIA PINEDO RODRÍGUEZ**, identificada con C. C. No. **57.431.517**.

Es menester hacer mención en primer lugar a que el asunto de marras versa sobre una acción de enriquecimiento sin causa, con el fin de declarar la responsabilidad civil, patrimonial y extracontractual de la demandada por enriquecerse sin justa causa, tras haber realizado un cobro de lo no debido por concepto de mesadas pensionales, empobreciendo el patrimonio de la demandante. Pues bien, es necesario observar la ubicación normativa del trámite procesal indicado para lo discutido en el presente caso, el cual se encuentra en el Capítulo I, artículo 2, numeral 1° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- COMPETENCIA GENERAL. 1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

En ese orden de ideas, toda vez que los presupuestos de hecho del presente proceso encajan indefectiblemente con el precepto normativo citado, se tiene que este tipo de conflictos son propios de una acción de naturaleza laboral, es decir, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, lo cual conllevará a que sea el juez laboral competente el que analice si se dan los presupuestos para que se configure la acción de enriquecimiento sin causa, tal como lo ha decantado suficientemente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

ii) Del Enriquecimiento sin causa o actio in rem verso. La Sala comienza por precisar que en materia laboral no existe norma expresa que regule la citada acción; no obstante, conforme lo prevé el artículo 230 de la Constitución Política «los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley », y « la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial».

En concordancia con la citada disposición constitucional, los artículos 8 de la Ley 153 de 1887, declarado exequible a través de la sentencia CC C083-1995, 19 del CST y 145 del CPTSS, establecen que en los casos en que no exista norma exactamente aplicable a un asunto determinado, el juez del trabajo debe optar por la aplicación analógica de la ley. Precisamente, en la citada sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional estableció que dicho método de integración jurídica tiene como fundamento el principio de igualdad y se expresa mediante la aplicación de disposiciones normativas o principios generales a situaciones que,

pese a no tener una regulación expresa, solo difieren de aquellas que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes; es decir, los que no explican la razón de ser de la norma. Y, según la doctrina y la jurisprudencia, la analogía ocurre por vía legis en aquellos casos en los que el juez aplica una ley a una situación fáctica no contemplada explícitamente en aquella, pero esencialmente igual; o por vía iuris, en los casos en que, a partir de diversas disposiciones normativas, el operador judicial extrae los principios generales que las componen y por vía de inducción aplica dichos preceptos a situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada (CC C083-1995 y CSJ SL305-2022).

En esa perspectiva, cuando un asunto que le corresponda resolver al juez laboral no cuente con una normativa expresa que le sea aplicable, es su deber acudir, en principio, a la aplicación analógica de la ley, de lo contrario se estaría atentando contra el principio que garantiza el acceso a la justicia.

(...)

Refuerza lo anterior, lo dicho por la Corte en sentencia CSJ SL4286-2022, cuando puntualizó: La empresa demandante siguiendo lo dispuesto en la sentencia proferida por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, procede a iniciar las acciones pertinentes a efectos de obtener la devolución de los dineros que tuvieron origen en el contrato de trabajo suscrito entre las partes. Dichos dineros fueron pagados teniendo como fuente una decisión judicial que impuso el pago de factores salariales que en su momento fueron considerados propios del contrato de trabajo. En virtud de lo anterior, las acciones iniciadas por ECOPETROL S.A., cuya finalidad fue recuperar los montos pagados, tuvieron como fuente el contrato de trabajo celebrado entre las partes, **luego las normas procesales que regulan dicha devolución son las normas del trabajo y de la seguridad social.** Ahora bien, si bien pudiera existir un enriquecimiento sin justa causa, la acción in rem verso impone que el interesado en restablecer su patrimonio carezca de acciones originadas en un contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito.

Para la Sala los pronunciamientos constitucionales (sentencia de tutela), en nada desdibujan el carácter laboral y contractual del que derivan las obligaciones de devolución del dinero pagado por la empresa ahora demandante, el cual no pierde su naturaleza laboral, en la medida en que fueron pagos realizados no solo en virtud de las órdenes del juez de tutela, sino que tuvieron como fuente el contrato de trabajo, en esa medida, su recuperación no le hace perder su naturaleza y, por consiguiente, las acciones son de carácter laboral en la medida en que son conflictos derivados de la vinculación laboral, luego, la prescripción de las acciones aquí debatidas se rigen por las normas del trabajo y la seguridad social y no las civiles. (Negrilla y subrayado fuera del texto).¹

De otra parte, la determinación de la cuantía en los procesos laborales, se encuentra reglada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que: *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Rechazar de plano la presente demanda verbal de enriquecimiento sin causa. en razón de la competencia.

2º.- Remítase la misma con sus anexos al señor Juez Municipal de Pequeñas

¹ Sentencia SL737-2023. 18 de abril de 2023. Radicación N.º 94174. M. P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral.

Causas Laborales en turno de la ciudad, por ser éste el competente. -

3º.- Cancélese su radicación y anótese su salida. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ,


EDILBERTO A. MENDOZA NIGRINIS

TAMR

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA**

Por estado No. 056 del 29 de septiembre de 2023, se notificó el auto anterior.

Santa Marta,

Secretario, _____